



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-201  
Lunes, 10 de julio de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de julio de 2017 y

CONSIDERANDO

1. El señor Víctor Daniel Tamayo Castañeda, mediante oficio radicado el 22 de junio de 2017, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al proceso radicado con el número 2011-0043-00, que se tramita en el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, debido a que el día 13 de junio del presente año solicitó unas copias, adjuntando el respectivo porte judicial y a la fecha 24 de junio, el despacho no ha avocado el conocimiento del proceso ni ha ordenado la entrega de las copias.
2. Mediante auto del 27 de junio de 2017, se ordenó requerir a la doctora Maria Consuelo Rojas Noguera, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. La funcionaria oportunamente rindió el informe<sup>1</sup>, en resumen, en los siguientes términos:
  - 3.1. El referido proceso fue redistribuido a ese despacho el 9 de junio de 2017, entregado al mismo el 12 de junio de 2017 (fls.10 y 11 expediente vigilancia).
  - 3.2. Teniendo en cuenta que el proceso no estaba asignado a ese juzgado, pues la primera instancia fue tramitada por el Juzgado Cuarto Administrativo de descongestión, el mismo que día que se recibió se solicitó su migración al Sistema Justicia XXI, la cual se hizo efectiva el 15 de junio de 2017.
  - 3.3. El 13 de junio de 2017, el apoderado actor, doctor Daniel Tamayo Castañeda radicó memorial solicitando la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia, entre otros documentos.
  - 3.4. Una vez migrado el proceso, el 20 de junio de 2017, es decir dos días hábiles siguientes, se profirió auto de sustanciación No.623, mediante el cual se avocó el conocimiento, se obedeció lo resuelto por el superior, se ordenó la expedición de copias solicitadas por la parte actora, se dispuso que se libran las comunicaciones de que trata el artículo 173, 176 y 177 del CCA para el cumplimiento del fallo y cumplido todo lo anterior, se archivara el proceso (fl.13 expediente vigilancia).

<sup>1</sup> Oficio No.895 del 30 de junio de 2017

- 3.5. Dicho auto se notificó por estado el día 22 de junio y quedó ejecutoriado el 28 de junio del presente año, conforme la constancia de ejecutoria del 29 de junio, quedando pendiente para la expedición de las copias autorizadas, trámite que se realizará en el transcurso del día 30 de junio, para ser entregadas el día 4 de julio de 2017 (fl.14 y 15 expediente vigilancia).
- 3.6. Agrega la funcionaria, que no es cierto lo que manifiesta el abogado cuando se refiere que al 24 de junio de 2017 ese juzgado no había realizado ninguna actuación, pues desde el día que el proceso fue recibido de la Oficina Judicial, se han realizado las actuaciones necesarias para darle el trámite que corresponde, de tal forma que al 22 de junio fecha en la cual el abogado Víctor Daniel Tamayo Castañeda presentó la solicitud de vigilancia judicial administrativa ante el Consejo Seccional de la Judicatura, ya se había proferido y notificado por estado el auto avocando conocimiento y ordenando las copias solicitadas, hecho al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 79 del CGP, configura una actuación temeraria o de mala fe por parte del Abogado.
4. Conforme a los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
  - 4.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>2</sup>.
  - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>3</sup>.
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

---

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

### **Análisis del caso concreto**

Según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, del Consejo Superior de la Judicatura, el objeto de la vigilancia recae sobre “acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el presente caso, la petición de vigilancia judicial administrativa, según el señor Victor Daniel Tamayo Castañeda, radica en que el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, el 13 de junio de 2017 recibió el proceso radicado con el número 2011-0004300 y al 24 de junio de 2017, el citado despacho no había avocado el conocimiento del mismo, ni había ordenado las copias solicitadas.

Teniendo en cuenta la respuesta que allegó la jueza requerida, junto con la copia de las piezas procesales anexadas, se advierte claramente que no es cierto lo que señala el solicitante de la vigilancia, pues para la fecha que presentó su petición de vigilancia judicial (22 de junio de 2017, hora 2:40 p.m.), ya se había proferido el auto de sustanciación No.623 del 20 de junio de 2017, a través del cual el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, avocó el conocimiento del proceso y ordenó las copias solicitadas por el señor Tamayo Castañeda, el cual se había notificado por estado el mismo 22 de junio de 2017 (fl.14 expediente de vigilancia), es decir que estamos frente a un hecho superado y, por lo tanto, si el mencionado profesional no se había percatado de esta decisión, la falta de diligencia no puede atribuirse a la funcionaria judicial.

Por las anteriores razones, encuentra esta Corporación que las explicaciones proporcionadas por la funcionaria son válidas y no se configura mora judicial, por el contrario la citada jueza ha demostrado que le ha dado el trámite que por ley corresponde, al proceso objeto de la presente vigilancia judicial.

### **Conclusión**

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Maria Consuelo Rojas Noguera, Jueza Octava Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1.** ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora Maria Consuelo Rojas Noguera, Jueza Octava Administrativa de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.** NOTIFICAR la presente resolución al señor Víctor Daniel Tamayo Castañeda, en su condición de solicitante y a la doctora Maria Consuelo Rojas Noguera, Jueza Octava Administrativa de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al artículo 74

del C.P.A.C.A deberá interponerse ante ésta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light-colored background.

**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/DPR